Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00006-00**. Hago notar para lo pertinente que no allega constancia del envió de demanda y anexos a la convocada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que lo ordene:

1. No se aportó poder para instaurar la presente demanda. Téngase en cuenta que el mandato deberá contener las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal ante notario del poderdante; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, y, además, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Debe adecuar la demanda en tanto que la dirige en contra el CONSORCIO INTERVENTORIA NMS la cual carece de personería jurídica.
3. Debe aportar el certificado de existencia de la demandada, de acuerdo con lo señalado en el art. 26 del CPL.
4. Indica que dirige la demanda contra las empresas que conforman el CONSORCIO INTERVENTORIA NMS sin que señale la razón social de cada una de ellas ni allegue el certificado de existencia y representación legal de las mismas.

msc

5. Señala dos acápites de pretensiones principales que en la forma indicada son excluyentes toda vez que pretende dentro de las mismas el reintegro e indemnización por despido sin justa causa.
6. Debe indica en qué lugar fueron prestados los servicios por parte del demandante, en tanto que al señalar la competencia precisa un lugar distinto al que se pactó en el contrato de trabajo que se aporta.
7. El contrato de trabajo que se allega debe ser legible.
8. El documento relacionado en el numeral primero del acápite de pruebas documentales no fue anexado con la demanda.
9. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

msc

Firmado Por:

Evangelina Bobadilla Morales

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89da9fa8618d742bf430539a1f08cc840cd1d8d3c044eadb049111186e13d232**

Documento generado en 09/05/2024 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-00030-00**. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LIDIA YOLANDA DAZA CRUZ** identificada con C.C. 1.057.410.246 y T.P. N° 348.973 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCRECIA INÉS MURCIA FAJARDO,** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

DASV

Firmado Por:

Evangelina Bobadilla Morales

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e84f15b31b003617da297b30f3d5263a9aab113e923bbe08326a5e44fe0902**

Documento generado en 09/05/2024 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-00022-00**. Obra constancia de envio de demanda y anexos a las convocadas al juicio. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Se advierte carencia de poder para accionar a COLPENSIONES, EPS FAMISANAR y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ (CUNDINAMARCA), nótese que el mandato solo se confirió para formular demanda en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; así mismo no incluye la totalidad de pretensiones ello de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, recordándole al profesional del derecho que la citada norma que "*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".*

2. La pretensión relacionada en el numeral 3 de las formuladas como principales carece de claridad y precisión, toda vez que no se señala de cuál de las accionadas se reclama el derecho pretendido y de entenderse que es de COLPENSIONES no se acreditó el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 6 del C.P.L. aunado a que se omite señalar el sustento fáctico del pedimento.

N**OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055e290b131fff29718af5396058157749631e5892cc11cf6cb1926d5549a6c**
Documento generado en 09/05/2024 12:54:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-0011100.** Informando que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Frente a la pretensión No 1, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticiona en el mismo nivel tanto la ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como su nulidad. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras jurídicas disímiles que tienen consecuencias jurídicas diferentes.

2. Las pretensiones relacionadas en los numerales 2 y 3 resultan confusas, en el entendido que se pretende como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad del acto de traslado, se ordene a Colpensiones recibir como afiliado al demandante, pese a ello, en las señaladas se pretende se le permita escoger el régimen pensional que desee.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Evangelina Bobadilla Morales

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef565b4987e2d06bb08e3b798c179fee5c82e91820667f27254b2045444628**

Documento generado en 09/05/2024 12:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril de 2024. Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, se radicó en la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ y repartida a este Juzgado con el radicado **No. 11001-31-05-014-2024-00028-00**. Hago notar para lo pertinente que no allega constancia del envió de demanda y anexos a las convocadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y 26 S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de auto que lo ordene:

1. No se allegó poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la presentación personal ante notario; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado por la demandante a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada.

3. Debe indicar a qué tipo de sociedad corresponde la persona jurídica contra la que dirige la acción.

4. Señale de manera consecuente las pretensiones, en tanto en las declarativas menciona se adeudan prestaciones sociales y vacaciones e indemnización por no consignación de cesantías e intereses a las mismas que no relaciona en las condenatorias. Adicionalmente debe indicar la razón por la cual reclama las mismas en periodo posterior a la terminación

msc

del contrato laboral según lo manifestado en los fundamentos facticos de la demanda.

5. Indique los hechos en los cuales fundamenta la pretensión de aportes a la seguridad social en periodo posterior a la terminación de la relación laboral.

6. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico dispuesto por la demandada para recibir notificaciones, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d0eba5f690e3570b9d9417d73a6d84c64469be2aede729eb78fc601559c090**
Documento generado en 09/05/2024 12:55:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

msc

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 09 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-00112-00**. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (05) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Frente a la pretensión condenatoria No. 1, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que peticiona en el mismo nivel tanto la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad de la demandante, como la nulidad del acto del traslado. Tenga en cuenta que éstas son dos figuras jurídicas que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Aclare o adecue su pretensión atendiendo el numeral 2° del Art. 25A del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Evangelina Bobadilla Morales
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

DASV

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7953f4f82057088250c561037023e55dc60119dfe9ac204e26926d186e73ec47**
Documento generado en 09/05/2024 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 10 de abril 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ejecutiva, informando que fue recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-0002000.** Así mismo, obra por parte ejecutante petición especial. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago de conformidad con la demanda ejecutiva presentada, de no ser porque se advierte que la sociedad accionante quien emitió la liquidación de cobro de aportes que se exhibe como titulo base del recaudo tiene su domicilio en la ciudad Medellín (Antioquia) tal y como se indica en el acápite de notificaciones del libelo, por lo que se configura falta de competencia territorial, en los términos del artículo 110 del C.P.T.S.S., según el cual:

(...) ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía. (...)

Disposición que si bien determina la competencia para ventilar asuntos relativos al pago de aportes en pensión en relación con el extinto ISS, ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, entre otros en providencia AL084 de 2023, que por integración normativa de las normas procedimentales es aplicable también en aquellos asuntos donde otras entidades persigan el recaudo de obligaciones de igual naturaleza.

Bajo tal derrotero, se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia y en su lugar se ordena remitirla a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE

MEDELLIN - ANTIOQUIA (REPARTO) para lo de su cargo, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Evangelina Bobadilla Morales

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce0d42c6bea3143f935fa44328548140bfc30987c3fcbb64fb6a0c8510cbd9**

Documento generado en 09/05/2024 12:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de abril de 2024. Al Despacho de la Señora Juez la presente demanda ordinaria laboral, recibida por reparto **SIUGJ**, con el radicado el **No. 11001-31-05-014-2024-0011300**, Informando que obra constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las demandadas. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo sin necesidad de nuevo auto que lo ordene:

1. Se advierte total incongruencia entre los hechos y la pretensión relacionada en el numeral 1, toda vez que se solicita se declare vigente sociedad conyugal entre la demandante y ALVARO MONTOYA GONZALEZ para efectos del reconocimiento pensional deprecado, cuando lo cierto es que, en aquellos se refiere como cónyuge a ELIAS ÑUSTES CASTAÑEDA. Igual confusión se observa en el Hecho 5, donde se refiere que éste convivió con DANERY HURTADO HERRARA persona distinta a la demandante.

2. Se observa una insuficiente narración fáctica, si en cuenta se tiene que no se señala con toda claridad cuáles pensiones pretende la accionante le sean sustituidas, pues ninguna alusión se hace a los actos y condiciones de los reconocimientos que se le hicieron por las demandadas a su cónyuge fallecido. Adicionalmente en el hecho No. 9 no se encuentra suficientemente explicada la razón fáctica respecto al reconocimiento y pago de una pensión y un seguro de vida a un tercero.

3. Se omite señalar el nombre de las personas naturales que ostentan la representación legal de las convocadas al juicio, requisito indispensable para surtir ciertas diligencias.

4. No todas las pruebas documentales aportadas con el libelo se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente, entre otras, la declaración juramentada del Señor Edgar Medrano Vargas; Respuesta al derecho de petición por parte del Conjunto Residencial Parque Central Bavaria y Derecho de petición dirigido al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ

Firmado Por:

Evangelina Bobadilla Morales

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a35426ec75c6e413c8df86d6f36c3e181b01c2291db1e4d8cfd0dfdaf2c98d**

Documento generado en 09/05/2024 01:07:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica